



**REFERENCIA: 08573408900220230039100**

**PROCESO: MONITORIO**

**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO**

**DEMANDADO: YAMIR GONZÁLEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual está pendiente de decidir sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se y revisado el expediente referenciado se tiene que el señor **CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO** identificado con la cédula de ciudadanía No 8.485.198, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda interpuesta en contra de **YAMIR GONZALEZ**, por lo que este despacho entra a estudiar el asunto pretendido por el demandante.

Se tiene que, esta judicatura el día 03 de noviembre hogaño rechazó la demanda referenciada bajo el número de radicado **08573408900220230039100**, por no haber sido subsanada, y tal providencia fue publicada por estado número 161 a través del Micrositio de la Rama Judicial, el día 07 de noviembre de 2023, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Puerto Colombia					
Estado No. 161 De Martes, 7 De Noviembre De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08573408900220230039100	Monitorios	Cesar Garcia Molina	Yamir Gonzalez	03/11/2023	Auto Rechaza - Rechaza Por No Haber Sido Subsanada.

El demandante hace allegar a esta agencia judicial el día 14 de noviembre de 2023, escrito de contenido en Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, tal y como se extrae del siguiente recorte:

**recurso de reposicion subsidio apelacion ficto o presunto proceso 391-2023**  
cesar augusto <cegarmo1981@gmail.com>  
Mar 14/11/2023 14:23  
Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
1 archivos adjuntos (1 MB)  
demaqnda yamir monitorio 1\_removed.pdf;  
buenas cordial saludo por medio del presente adjunto recurso en le proceso 391-2023 monitorio tramite correspondiente atte cesar garcia parte demandante



**REFERENCIA: 08573408900220230039100**

**PROCESO: MONITORIO**

**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO**

**DEMANDADO: YAMIR GONZÁLEZ**

Al respecto, es dable traer a colación lo dispuesto en el Artículo 318 Código General del Proceso, que a la letra dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (..)** negrillas resaltadas por el despacho.*

Se tiene claro que para el caso concreto, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 161 el día 07 de noviembre de 2023, por lo que la demandante tenía hasta el 10 de noviembre de 2023 a las 5:00 pm, para interponer el Recurso de Reposición, y, comoquiera que fue interpuesto el día 14 de noviembre del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

La misma suerte corre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, esto es, corre la misma suerte del principal, por tanto, se encuentra presentado de manera extemporánea, así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: RECHAZAR, POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia datada 03 de noviembre de 2023, dentro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNADA GUERRA  
JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE  
PUERTOCOLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por  
**Estado N° 169**  
**Hoy 21 de noviembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab24f89ad2490c26e210c51e2293df906c3a7ab83e40dcff41d65aa29cfb085**

Documento generado en 20/11/2023 06:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**  
**VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053000**  
**DERECHO: PETICIÓN**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.976.242, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional)**, presuntamente vulnerado por **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y, como vinculados, **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y BANCOLOMBIA.**

### **II. HECHOS**

**GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.976.242, presentó una acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, a darle cumplimiento a la RESOLUCION No 2023-09-27-103 DE 27/09/2023 en donde se ORDENA devolver el título 416520000112916 por valor de \$ 972. 590.00

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aseguró que el 27 de septiembre de 2023 se expidió la RESOLUCION No 2023-09-27-103 DE 27/09/2023 en donde se ORDENA devolver el título 416520000112916 por valor de \$ 972.590.00 para ser consignados en la cuenta de ahorros No No 1114-000003-56 dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que ordena la devolución los cuales vencieron el día 11 de octubre de 2023.
2. Indica el accionante que al momento de presentación de la presente acción de tutela la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO** no ha cumplido con lo resuelto en su propia



ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.  
VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230053000  
DERECHO: PETICIÓN

resolución, ni han respondido los DERECHOS DE PETICION presentados el día 14 de agosto de 2023 y reiterado en septiembre 6 de 2023.

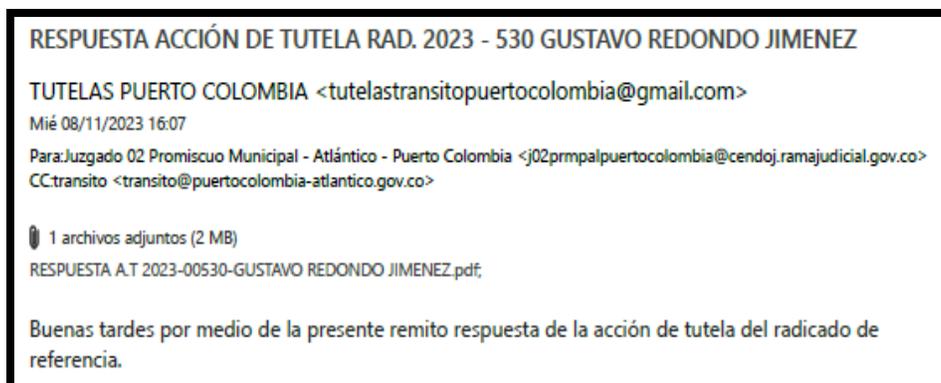
3. Manifiesta que anexó a la solicitud de devolución la CERTIFICACION BANCARIA para depositar el saldo a mi favor.
4. Se infiere que el accionante adjuntó formato solicitud devolución de títulos de depósito judicial.
5. Expresa que le dieron respuesta expidiendo la RESOLUCION de reconocimiento de fecha septiembre 27 de 2023, y hasta el día de hoy no le han dado cumplimiento, quedando en la incertidumbre al no saber la fecha de cumplimiento.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 03 de noviembre 2023, ordenando requerir a las accionadas **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

Asimismo, se vinculó a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y a **BANCOLOMBIA** para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

La entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el 08 de noviembre de 2023 dio contestación a la acción de tutela.





**ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**  
**VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053000**  
**DERECHO: PETICIÓN**

Manifiesta la accionada que lo que respecta a la supuesta vulneración del derecho de petición, que se evidenció en el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, que el señor GUSTAVO REDONDO JIMENEZ presentó derecho de petición ante esa entidad radicado con los números E-2642 (E-2869) y E-4586 y esa autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a sus usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido al correo electrónico [cesgojim1@hotmail.com](mailto:cesgojim1@hotmail.com).

Revela que en respuesta otorgada el día 27 de septiembre de 2023, se ordenó la devolución del título No 416520000112916 por valor de \$972.590, y que fue consignado a la cuenta bancaria que se refleja en el siguiente recorte.

BENEFICIARIO		IMPORTE (COP)	FORMA DE PAGO	
GUSTAVO REDONDO JIMENEZ		972.590,00	1 Abono/cargo cuenta	
Tipo de identificación:	01 - Cédula de ciudadanía	N. identificación:	0000000039782420	
Nombre:	GUSTAVO REDONDO JIMENEZ	E-mail:		
Dirección 1:	SANTA CATALINA	Dirección 2:		
Banco:	7 - BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	02-Cuenta Ahorro	
Cuenta o Tarjeta:	11400000559	Código Oficina Pagadora:	N/A	
Fecha Límite de Vencimiento:	N/A	Celular:	N/A	
Concepto 1:	DEVOLV. TITULOS COMPARENDOS ELECTRONICOS			
Concepto 2:				

Despliega el ente accionado un recorrido legal y jurisprudencial sobre el derecho de petición, e itera que ese organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Continúa el extremo pasivo argumentando con la norma y demás disposiciones legales, afirmando que ese organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Asimismo, el ente encartado indica que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, en el entendido que no se está en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

Por otro lado, tenemos que, la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** como vinculada en síntesis manifiesta que en virtud de sus competencias, no poseen ninguna idoneidad para responder la solicitud del accionado. Señala ese ente que respecto de la petición presentada por el accionante, revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se **Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





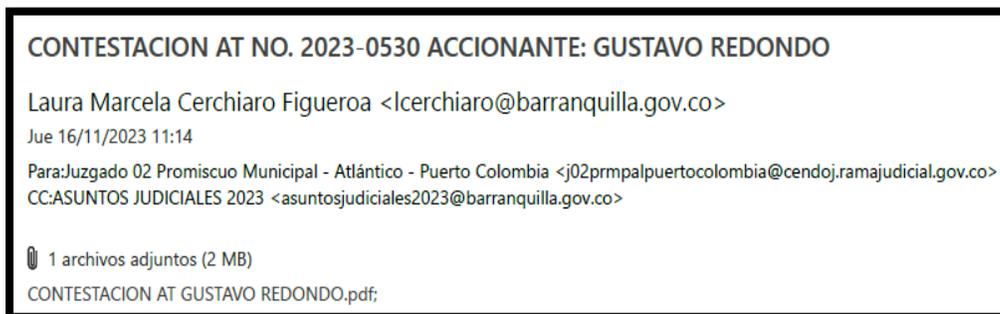
**ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**  
**VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053000**  
**DERECHO: PETICIÓN**

encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

En conclusión solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Dentro del presente tramite tutelar también tenemos como vinculada a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, que en fecha 15 de noviembre de 2023 hizo allegar a esta judicatura a través de la doctora Marlene María De los Reyes Ávila documentos contentivos, en poder judicial, decreto mediante el cual se nombra como Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla al señor **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, acta de posesión del mismo y decreto donde le delegan funciones en cuanto representar a la entidad u otorgar poder judicial a otro profesional del derecho.

El 16 de noviembre hogaño, la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** a través del Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien delegó u otorgó poder judicial al doctor **CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO**.



Manifiesta el ente vinculado, que revisada su base de datos, pueden evidenciar que el señor Gustavo Redondo Jiménez, no presenta obligaciones con la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, ya que en su escrito de petición se evidencia es dirigido al Tránsito De Puerto Colombia, para hacer reintegro de unos títulos y no se observa que el actor haya radicado petición alguna, ante esa Secretaria de Transito.

Arguye que le solicitaron al área competente solicitando información sobre el asunto de marras, informando esa dependencia arrojando que trata de una devolución títulos de depósito judiciales solicitada a través de derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia y la Secretaría de Hacienda de Puerto Colombia. Seguidamente manifiesta que proceden a revisar



**ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**  
**VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053000**  
**DERECHO: PETICIÓN**

la base de datos de esta entidad y a la fecha el señor GUSTAVO REDONDO JIMENEZ identificado con la CC No 3.976.242, no ha radicado solicitud ante esta entidad, tal como consta en certificado expedido por la oficina de gestión documental y tampoco reporta títulos de depósito judiciales al consultar la cuenta de depósito judicial de esa secretaría de tránsito y seguridad vial en el portal del banco agrario.

Por ello resalta, que no resulta posible pronunciarse sobre los hechos de la presente Acción de tutela, por cuanto no resulta ser de su competencia. Y explica que esa Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial como autoridad de Tránsito en el Distrito de Barranquilla, no tiene injerencia alguna por los reintegros de títulos valores, que se realicen fuera de su jurisdicción, esto es las vías del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, no le asiste legitimidad en causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela.

Finalmente deja sentado el ente vinculado que se declare improcedente la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que como han venido sosteniendo el señor GUSTAVO REDONDO JIMENEZ, no ha presentado derecho de petición con relación a la presente acción de tutela y por lo tanto no se le está vulnerando derecho alguno al hoy accionante, por parte de esta **SECRETARÍA**. Y solicita se vincule a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

La **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** como entidad y o dependencia accionada dentro de la presente acción de tutela, guardó silencio al respecto pese a que fue notificada del presente tramite tutelar.

A este trámite tutelar fue vinculado **BANCOLOMBIA**, el cual hasta la emisión de este fallo no había rendido el informe solicitado por esta judicatura.

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**  
**VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053000**  
**DERECHO: PETICIÓN**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.976.242, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

## ii. Legitimación por pasiva

La entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

## c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.976.242, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, al NO haber dado resolución al derecho de petición presentado el 14 de agosto de 2023 y reiterado el 06 de septiembre de 2023; o si, por el contrario, a la fecha, la petición ya fue resuelta.

## d. Marco Jurisprudencial

### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos



**ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**  
**VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053000**  
**DERECHO: PETICIÓN**  
constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:



**ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**  
**VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053000**  
**DERECHO: PETICIÓN**

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

Así que, cuando la entidad accionada concomitante al trámite de tutela resuelve de fondo la petición de la accionante, la acción de tutela carecerá de objeto por configurarse la figura del hecho superado, sobre ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre ellas, en la Sentencia T-059 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que sostuvo:

#### **“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”**

*4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Subrayado por fuera del texto original).*

Se tiene entonces, que para que se entienda que se configuró un hecho superado la resolución otorgada debe cobijar todas las peticiones contenidas en la solicitud y, además, la contestación debe ser puesta en conocimiento del actor.



ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.  
VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230053000  
DERECHO: PETICIÓN

#### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Adujo el actor que radicó ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, una petición el día 14 de agosto de 2023 y reiterada el 06 de septiembre del mismo año, sin haber recibido respuesta alguna lo que lo motivó a impetrar la acción de tutela que ocupa la atención del despacho.

Por medio de tal petición solicitó el accionante lo siguiente, como se extrae de lo anexado a la acción de tutela.

Cartagena Bol. Agosto 14 de 2023

Señores  
SECRETARIA DETRANSITODEPUERTOCOLOMBIA ATL.  
RODRIGO GERONIMO GOENAGA  
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPALPUERTOCOLOMBIA

ASUNTO: SOLICITUD PAGO REMANENTE A MI FAVOR EN PAGO DE COMPARENDOS SEGÚN SU RESPUESTA DE FECHA Julio 14 de 2023.

Radicado 2642 placa JTW 735

Con el mayor respeto me dirijo a usted para solicitar y a la vez AUTORIZARLO a consignar en mi cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA EL EXEDENTE RESULTADO AMI FAVOR en el pago de los comparendos 0857300000030912 - - 372 y 08573000000032978 - 742 .

Adjunto lo solicitado:

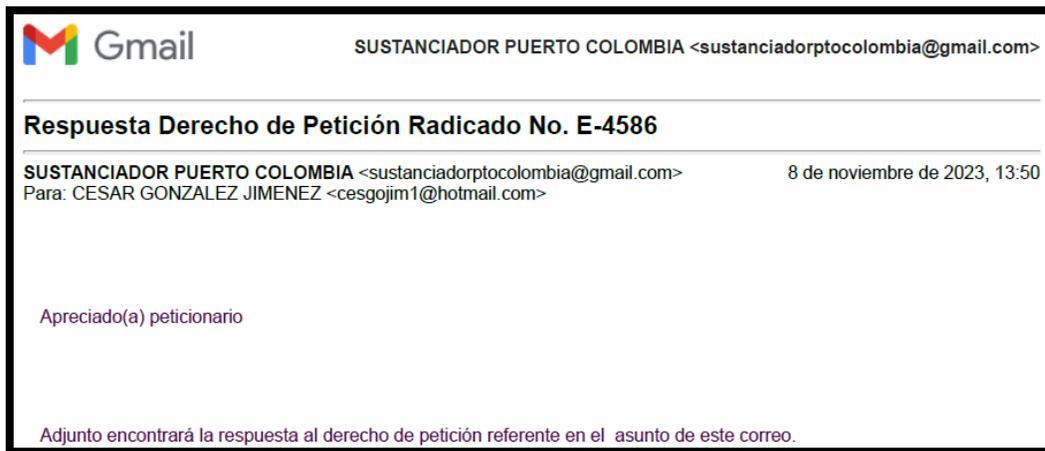
Pues bien, en este caso en particular debe decirse que, el problema jurídico se centra en dos momentos, el primero, el de la presentación de la acción de tutela y, el segundo, la respuesta otorgada por la entidad accionada.

Resulta claro que al momento de la presentación de la acción constitucional perduraba la vulneración del derecho de petición, así que se admitió y se imprimió el trámite correspondiente.

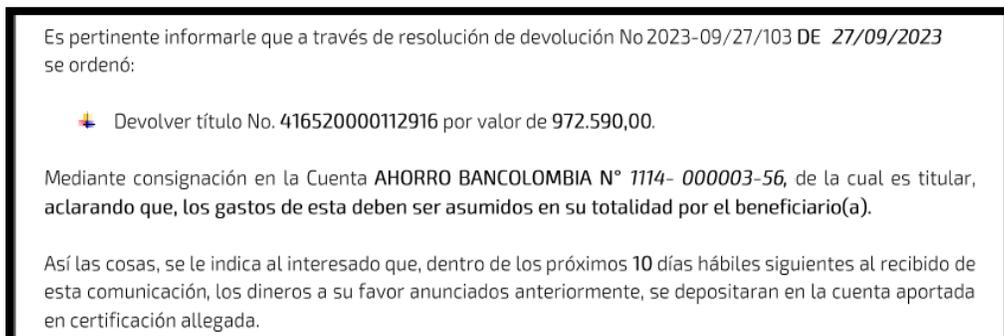
Ahora, revisado el expediente, se tiene que dentro de la gestión de la acción, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, allegó la respuesta emitida el día 08 de noviembre de 2023 al correo electrónico de esta judicatura, así como anexa resolución a la petición del accionante y prueba de ser notificada al correo electrónico del actor [cesgojim1@hotmail.com](mailto:cesgojim1@hotmail.com)



ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.  
VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230053000  
DERECHO: PETICIÓN



Del mismo expediente, se extrae respuesta a derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2023, a través del cual la entidad encartada da resolución a lo pretendido por el actor en sede de tutela como lo es la devolución de títulos judiciales que obran en nombre del petente.



Ahora bien, se puede entender que el reproche del accionante radicaba en que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, no había dado cumplimiento a la petición que resolvió el día 27 de septiembre de 2023, pues,



**ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**  
**VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053000**  
**DERECHO: PETICIÓN**

según adjunto que obra el plenario se avizora que la encartada consignó o hizo efectiva la devolución del título exigido por el actor al número de cuenta bancaria aportado por él, en data 8 de noviembre de 2023, tal y como se desprende del recorte siguiente:

## Informe Detallado del Fichero

08/Nov/23 11:16:32

Información del fichero			
Referencia:	PAP 08112023	Tipo de Orden:	PAP
Archivo:	DEVOLUCION TITULOS	Clave:	PROVEEDORES
Fecha de proceso:	08/11/2023	N. Identificación:	0000008000943862
Tipo Identificación:	03 - NIT Persona Jurídica	Nombre:	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
Cuenta a debitar:	AH - 00130302000200002977	Importe Total:	972.590,00
Referencia:	PAP 08112023	Ordenes:	1
Abono desde efectivo:	No		

BENEFICIARIO	IMPORTE (COP)	FORMA DE PAGO	
GUSTAVO REDONDO JIMENEZ	972.590,00	1 Abono/cargo cuenta	
Tipo de identificación:	01 - Cédula de ciudadanía	N. identificación:	0000000039762420
Nombre:	GUSTAVO REDONDO JIMENEZ	E-mail:	
Dirección 1:	SANTA CATALINA	Dirección 2:	
Banco:	7 - BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta	02-Cuenta Ahorro
Cuenta o Tarjeta:	11400000356	Código Oficina Pagadora:	N/A
Fecha Limite de Vencimiento:	N/A	Celular	N/A
Concepto 1:	DEVOV TITULOS COMPARENDOS ELECTRONICOS	Concepto 2:	

Esbozado lo anterior, es claro que la pasiva emitió resolución de fondo a los planteamientos del actor, réplica que fue positiva o asertiva a sus peticiones, lo cual considera este Despacho obra una respuesta de fondo, la cual fue debidamente notificada por quien tenía el deber legal.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

*“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.*

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a la petición radicada el 14 de agosto de 2023 y reiterada el día 06 de septiembre de 2023, ante la encartada, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición”.



**ACCIONANTE: GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**  
**VINCULADOS: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.**  
**PROCESO: ACCION DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053000**  
**DERECHO: PETICIÓN**

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y a **BANCOLOMBIA**, pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

No obstante, es menester prevenir a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** o su equivalente, para que, en futuras oportunidades de resolución a las peticiones en los términos de ley, en forma clara y completa y así evite que los ciudadanos deban acudir al mecanismo de la tutela para hacer valer su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO REDONDO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.976.242, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, **POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en futuras oportunidades conteste las peticiones en los términos de ley y así evite que los ciudadanos deban acudir al mecanismo sumario de la tutela para hacer valer su derecho fundamental de petición, cuando es su obligación brindar respuestas claras, de fondo y oportunas a las peticiones que los individuos eleven.

**TERCERO: DESVINCULAR**, de este trámite tutelar a **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y a **BANCOLOMBIA** por lo considerado.

**CUARTO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos



**ACCIONANTE:** GUSTAVO REDONDO JIMENEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.  
**VINCULADOS:** FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCOLOMBIA.  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230053000  
**DERECHO:** PETICIÓN

esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**QUINTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 169**  
**Hoy 21 de noviembre de 2023**  
**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c9eb49bb7fe71d684d199a0be15af6beec04e2e43226c124e4ad1fb1d33489**

Documento generado en 20/11/2023 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACCIONANTE:** HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA  
**ACCIONADO:** SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
DE PUERTO COLOMBIA  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230051900  
**DERECHO:** DEBIDO PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante **HECTOR MAURICIO MUÑOZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.714.874 presentó escrito de impugnación el diecisiete (17) de noviembre de 2023, y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el 14 del mismo mes y año, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, dentro de la acción de tutela de la referencia, la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 169**  
**Hoy 21 noviembre de 2023**  
**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae60e1e3c2f0d25f398c24d6eb3552b0054aa2d3d02d7e4dfae2ef61aff96e5e**

Documento generado en 20/11/2023 05:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.358.358, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA** y, como vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.358.358, presentó una acción de tutela en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que para el mes de mayo del presente año, radicó petición, ante el accionado, solicitando la prescripción de un comparendo registrado a su nombre.
2. Que la petición, se radicó con el fin de solicitar la prescripción de la acción de cobro de la sanción originada por la resolución señalada a continuación; Resolución No 201319779 del 19/07/2013, con el fin de solicitar la prescripción del comparendo.
3. Que para el mes de julio, recibió respuesta del documento radicado, en donde le informan, que le negaban la prescripción del comparendo porque el Tránsito había interrumpido la prescripción con una orden de mandamiento de pago.
4. Que la respuesta la considera incompleta porque, solicitaba la información precisa, de la fecha de información del mandamiento de pago, es decir, solicitó las guías de notificación del mandamiento de pago, en donde se demuestre que, después del día siguiente de la fecha de notificación del mandamiento de pago, no haya transcurrido más de 3 años, de lo contrario, el comparendo se encuentra prescrito, que al no mostrarle las guías de notificación de los mandamientos de pago, puedo suponer que estos

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

comparendos posiblemente se encuentran con fecha de notificación de mandamiento de pago, mayor a 3 años hasta la fecha, es decir, se encuentra en estado prescrito, por lo tanto, no existe fundamento legal para no Decretar la prescripción de la acción de cobro, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 206 del decreto ley 019 de 2012 que modifico el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 "Código nacional de Transito" y en el Artículo 818 del Estatuto Tributario.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 3 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, y ordenando la vinculación de a **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Mientras, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, informó que había dado respuesta a la petición radicada, solicitando se declaré carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, se recibe notificación por parte del **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA**, en el que le pone de presente a este Juzgado que el accionante había incurrido en temeridad, toda vez que presentó exactamente la misma acción de tutela que fue admitida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA** bajo el radicado 20011408900320230057000, siendo fallada el 17 de noviembre de 2023.

REFERENCIA	
RADICACIÓN:	20011408900320230057000.
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ.
ACCIONADO:	IMTTA.
DECISIÓN:	DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.358.358, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

**ii. Legitimación por pasiva**

El **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**, por parte del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230053100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**

**ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230053100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**

**ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

*se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)*

### iii. De la temeridad y la cosa juzgada

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

Con relación a la temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 MP.JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS indicó lo siguiente:

*“La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.*

*Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.”*

Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia la Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior,

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230053100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**

**ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**

**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

*es decir, por los mismos hechos". Sentencia T019 de 1996 y 427 de 1997.*

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras *"cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente"*.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que *"al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada"*.

Frente a lo anterior, se ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que *"algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite"*.

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observan pantallazos parciales de la petición dirigida al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, sin estar completamente aportada dicha petición.

Sin embargo, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA, envía notificación a este despacho en el que se pone de presente el fallo del 17 de noviembre de 2023, emitido por dicho Juzgado frente a esta misma tutela, con mismas partes, hechos y pretensiones.

	Rama Judicial Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica. República de Colombia
<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	20011408900320230057000.
<b>ASUNTO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>ACCIONANTE:</b>	HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ.
<b>ACCIONADO:</b>	IMTTA.
<b>DECISIÓN:</b>	DECLARAR CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).	
<b>I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN:</b>	
Correspondió a este despacho la tutela instaurada por el señor <b>HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ</b> contra el <b>INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR.</b>	

### III. PETITUM:

Con base en los hechos expuestos, el accionante **HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y al debido proceso y se ordene al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR**, proceda a dar respuesta completa de las fechas exactas de notificación de los comparendos registradas a su nombre y proceda a resolver la prescripción de los mismos, indicándole la fecha exacta de la notificación del mandamiento de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

**D. DECISIÓN:**

Teniendo en cuenta que el objeto por el cual la presente acción de tutela fue superado con la satisfacción de las pretensiones, no existe orden judicial que impartir con la finalidad de proteger derechos fundamentales, por lo anterior, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** del derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

---

*Proceso: Acción de Tutela.  
Radicación: 20011408900320230057000.  
Accionante: Herwin Jaceth Camargo Cruz  
Accionado: Instituto de Tránsito y Tránsito de Aguachica.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COLOCAR EN CONOCIMIENTO** del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la presente providencia para los fines legales pertinentes

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no sea impugnada, se ordena el envío del expediente dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Ahora bien, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

<b>Juzgado</b>	Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica.	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
<b>Identidad de las Partes</b>	Accionante: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.	Accionante: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
<b>Identidad Causa Petendi</b>	Se reconozca la vulneración del derecho fundamental de petición por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA Se ordene a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA., a responder de fondo, de forma clara y objetivamente, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana vigente a los requerimientos realizados por HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ.	Se reconozca la vulneración del derecho fundamental de petición por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA Se ordene a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA., a responder de fondo, de forma clara y objetivamente, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana vigente a los requerimientos realizados por HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ.
<b>Identidad del Objeto</b>	Protección al derecho de petición.	Protección al derecho de petición.

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal del actor es que se le dé respuesta a la petición interpuesta al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, hecho que se encuentra superado de acuerdo a la respuesta que entrego al despacho el mentado Instituto, aquí accionado.

Por último, es necesario poner de presente que en este caso no se evidencian

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230053100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**  
**ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**  
**VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

hechos que justifiquen el actuar temerario por parte del accionante, en tanto que, el **HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ** presentó acción de tutela ante los Juzgados de Aguachica – Cesar, el día 2 de noviembre de 2023, procediendo a radicar ante los Juzgados de Puerto Colombia – Atlántico la misma acción de tutela, al día siguiente, 3 de noviembre de 2023, tal y como se vislumbra del acta de reparto:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			Página 1
	<b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>			Fecha: 3/11/2023 8:26:04 a. m.
<b>NÚMERO RADICACIÓN:</b>	<b>08573408900220230053100</b>			
<b>CLASE PROCESO:</b>	TUTELA			
<b>NÚMERO DESPACHO:</b>	002	<b>SECUENCIA:</b>	4562340	<b>FECHA REPARTO:</b> 3/11/2023 8:26:04 a. m.
<b>TIPO REPARTO:</b>	EN LÍNEA		<b>FECHA PRESENTACIÓN:</b>	3/11/2023 8:23:53 a. m.
<b>REPARTIDO AL DESPACHO:</b>	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 002 PUERTO COLOMBIA			
<b>JUEZ / MAGISTRADO:</b>	MARIA FERNANDA GUERRA			

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de temeridad y cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ**, contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, **POR HABERSE CONFIGURADO EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR**, de este trámite tutelar a **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, por lo considerado,

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HERWIN JACETH CAMARGO CRUZ

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

VINCULADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 169**  
**Hoy 21 de noviembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b4a338d71e088822f1f29a03fa2d5100223ec15202c219f392142b33e98755**

Documento generado en 20/11/2023 06:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.443, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al **COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, al **PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES** y al **DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporten los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.443, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, al **COMITÉ DE CLIMA LABORAL Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, al **PROGRAMA DE ARTE DRAMATICO DE LA FACULTAD DE BELLAS ARTES** y al **DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, para tal efecto, se les REQUIERE, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.:

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055000  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS MEJÍA BEDOYA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [migueldejesusmejiabedoya@gmail.com](mailto:migueldejesusmejiabedoya@gmail.com)

Accionados: [notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 169**  
**Hoy 21 de noviembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa18ce22b1431420133240ce8d604f11cff488eebf85cc488f138a3fd3861**

Documento generado en 20/11/2023 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA  
TERCERO: COLPENSIONES  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230053200  
DERECHO VULNERADO: PETICION

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificado con NIT. 800.138.188, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y, como tercero vinculado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

### II. HECHOS

La **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificado con NIT. 800.138.188 presentó una acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: "ORDENAR a Municipio de Puerto Colombia a que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, en un máximo de 15 días hábiles, proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente la solicitud presentada por esta Administradora el 10 de octubre de 2023 a través del aplicativo CETI".

1. Que, el accionante presentó el día 10 de octubre de 2023 solicitud de corrección del certificado CETIL tal como se muestra en los siguientes recortes

*"Se solicita corrección del certificado CETIL de la siguiente manera:*

*Del 21/11/1994 hasta 31/12/1994 la entidad responsable es MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, de 01/01/1995 hasta 16/12/1995 son aportes que se realizaron al ISS/COLPENSIONES bajo el nombre ALCALDIA MUNICIPAL*



ACCIONANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA  
TERCERO: COLPENSIONES  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230053200  
DERECHO VULNERADO: PETICION

*PTO COLOMBIA nit 800094386 (Se presenta traslapo porque ustedes certificaron esos periodos como responsables cuando en realidad es COLPENSIONES) y desde 17/12/1995 hasta 01/04/1997 se debe remitir a esta AFP soportes de pago al iss/colpensiones .*

*Los soportes validos son tarjetas de reseña (Avisos de entrada o de salida con los números de afiliación y patronal legibles), tarjetas de comprobación de derechos (con los números de afiliación y patronal legibles) y Soportes de afiliación al ISS Correo de notificación: [thermosa@proteccion.com.co](mailto:thermosa@proteccion.com.co).*

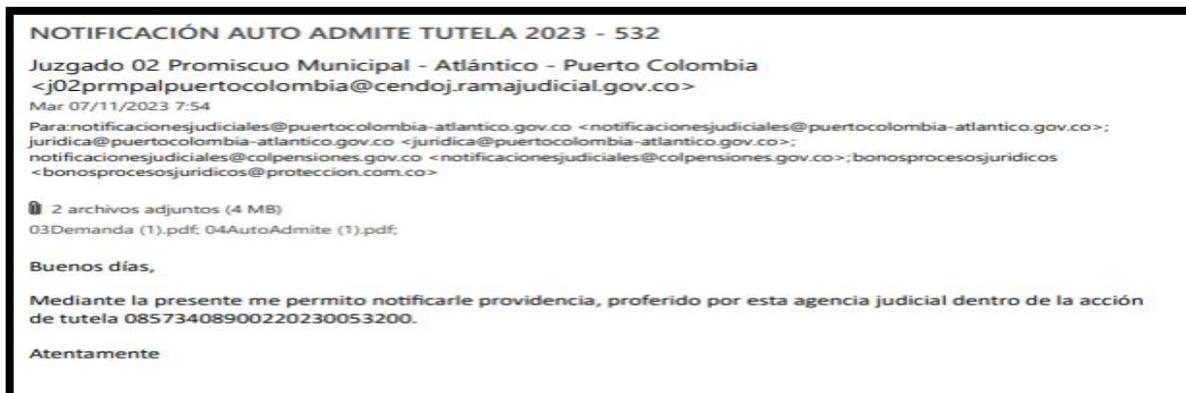
2. A la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta por parte del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 03 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y vinculando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, rindió informe manifestando que no tiene injerencia alguna en la presente acción de tutela, toda vez que no ha transgredido derecho alguno y en el eventual de los casos, no es la entidad llamada a responder por lo solicitado en la acción de tutela. Por lo tanto, solicitamos se declare la desvinculación de Colpensiones

Se deja constancia que, la entidad accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** hasta el momento de la emisión del presente fallo, no se ha pronunciado respecto a los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificada a través del correo electrónico tal como se muestra en el siguiente recorte:





**ACCIONANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**  
**ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**  
**TERCERO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053200**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

#### 4. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

###### ii. Legitimación por pasiva

**EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por parte de la **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la solicitud presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de



**ACCIONANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**  
**ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**  
**TERCERO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053200**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**ACCIONANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**  
**ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**  
**TERCERO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053200**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

*resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En el caso bajo examen tenemos que, el accionante presenta ante accionada en data 10 de octubre de 2023 solicitud respecto a la corrección del certificado CETIL del señor Humberto Antonio González Ortega identificado con CC No. 3.744.718.

Por su parte, la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, no se pronunció a la solicitud que este Despacho le hiciera, sobre los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido debidamente requerida.

En ese orden de ideas, ante la acción invocada por el accionante, la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, no ha cumplido con su deber, que en el caso que nos ocupa, sería informar acerca de la corrección del certificado CETIL del mentado afiliado González Ortega, a pesar que a la fecha han superado el tiempo otorgado por la norma para dar una respuesta clara, precisa y de fondo respecto a lo solicitado, indistintamente de que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente. Además de ello, notificar dicha respuesta a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

Observa también esta agencia judicial que de acuerdo con el derecho a la defensa que constitucional y legalmente le viene reconocido a la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y sobre todo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, se dio traslado del libelo de tutela al mismo, precluyendo el término de que disponía para responder, sin que dicho accionado otorgara hasta el momento de fallar esta acción pública respuesta alguna por lo cual, resulta procedente tener por cierto lo afirmado por el accionante en su demanda de tutela, aplicando lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dispone:

*"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*



**ACCIONANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**  
**ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**  
**TERCERO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230053200**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

Concluyéndose entonces, que **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, no ha dado respuesta en debida forma, a la solicitud del accionante, por lo que ha de concederse la protección del derecho fundamental de derecho de petición del accionante.

No obstante, se advierte a la parte accionante, que la autoridad a la que se le pone de presente una solicitud no está obligada a acceder a lo pretendido si en derecho a ello no hubiere lugar, sino que, lo importante para efectos de dar satisfacción al derecho fundamental de petición, es que la respuesta cuente con un pronunciamiento concreto frente a todas las cuestiones planteadas.

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando a la entidad accionada, **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de manera precisa, clara y de fondo, respecto a la petición calendada 10 de octubre de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

## 1. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR**, el derecho fundamental de **PETICION** de **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificado con NIT. 800.138.188 en contra de **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, esto es su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición por vía telefónica, datada 10 de octubre de 2023, con radicado 20230000124418, y, la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*  
*Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia*  
[J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA  
TERCERO: COLPENSIONES  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230053200  
DERECHO VULNERADO: PETICION

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 169**  
**Hoy 21 de noviembre de 2023**  
**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef27e47a8da284d7ce771d6a10971e78df244103c920d37d62ca31ff4069ba6**

Documento generado en 20/11/2023 06:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230002300  
PROCESO: VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ARGUMEDO LOPEZ  
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho demanda verbal de incumplimiento de contrato, la cual se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 18 de enero de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite, procede el Despacho a examinar los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. El poder especial adosado dentro del plenario no cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, al no establecer la toma biométrica o presentación personal al momento de conferir poder por parte del demandante o, conforme a las disposiciones consignadas en la Ley 2213 de 2022, no cuenta con la trazabilidad del mensaje de datos.
2. Se examinan las pretensiones de la demanda, así:

**III. PRETENSIONES**

En virtud de lo anterior se solicita:

**PRIMERO.** Se **DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** entre el demandante **DANIEL EDUARDO ARGUMEDO LÓPEZ**, identificado civilmente con la C.C. No. 1.017.222.463 de Medellín y el señor **JUAN FERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ**, quien se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230002300  
PROCESO: VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ARGUMEDO LOPEZ  
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ Y OTRO

identifica con al C.C. No. 1.110.881.760, junto con las demás personas indeterminadas que puedan estar solidariamente involucradas en el presente incumplimiento.

**SEGUNDO.** Se **DECLARE EL INCUMPLIMIENTO** por parte del señor Juan Fernando Martínez López y demás personas indeterminadas, a partir del 15 de noviembre del 2022, fecha en la cual recibió la granizadora.

**TERCERO.** Se **ORDENE EL PAGO** de los nueve millones de pesos (\$9.000.000) por concepto de compra del equipo.

**CUARTO.** Se **ORDENE EL PAGO DE INTERESES LEGALES**, causados desde el momento en el cual se incurrió en incumplimiento, hasta el pago efectivo de la obligación.

De las pretensiones entiende el Despacho que es una demanda que debe adecuarse al trámite del Proceso Monitorio consagrado en el Art. 420 del CGP.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano (Art. 90 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de la referencia, promovida por DANIEL EDUARDO ARGUMEDO LOPEZ y en contra de JUAN FERNANDO MARTINEZ LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: MANTENER**, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada (Art. 90 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 169**  
**Hoy 21 de noviembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef7b9b18b4e10598a21214ca888ad93d4d579525e6d02cbd618805eea7d865**

Documento generado en 20/11/2023 11:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**